



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Ref. Proceso	11001333400520180001000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tercero	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte que en el presente caso la demandante solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones 000643 del 18 de abril de 2017 y No. 001744 del 7 de junio de 2017, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por lo anterior, y en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional¹ tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento sería competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de **contribuciones parafiscales**, considera necesario este Despacho en esta etapa del proceso, adoptar una medida de saneamiento para evitar futuras nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto. *NS*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-262/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub expediente D-9095

Ahora bien, teniendo en cuenta que la falta de competencia advertida en el presente asunto no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad procesal, enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 16 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.145

Ref. Proceso	11001333400520190025600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Deberá aportar la prueba de existencia y representación legal ya que la parte demandante es una persona jurídica de derecho privado, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

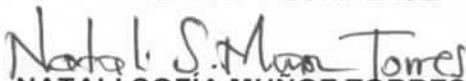
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la misma.

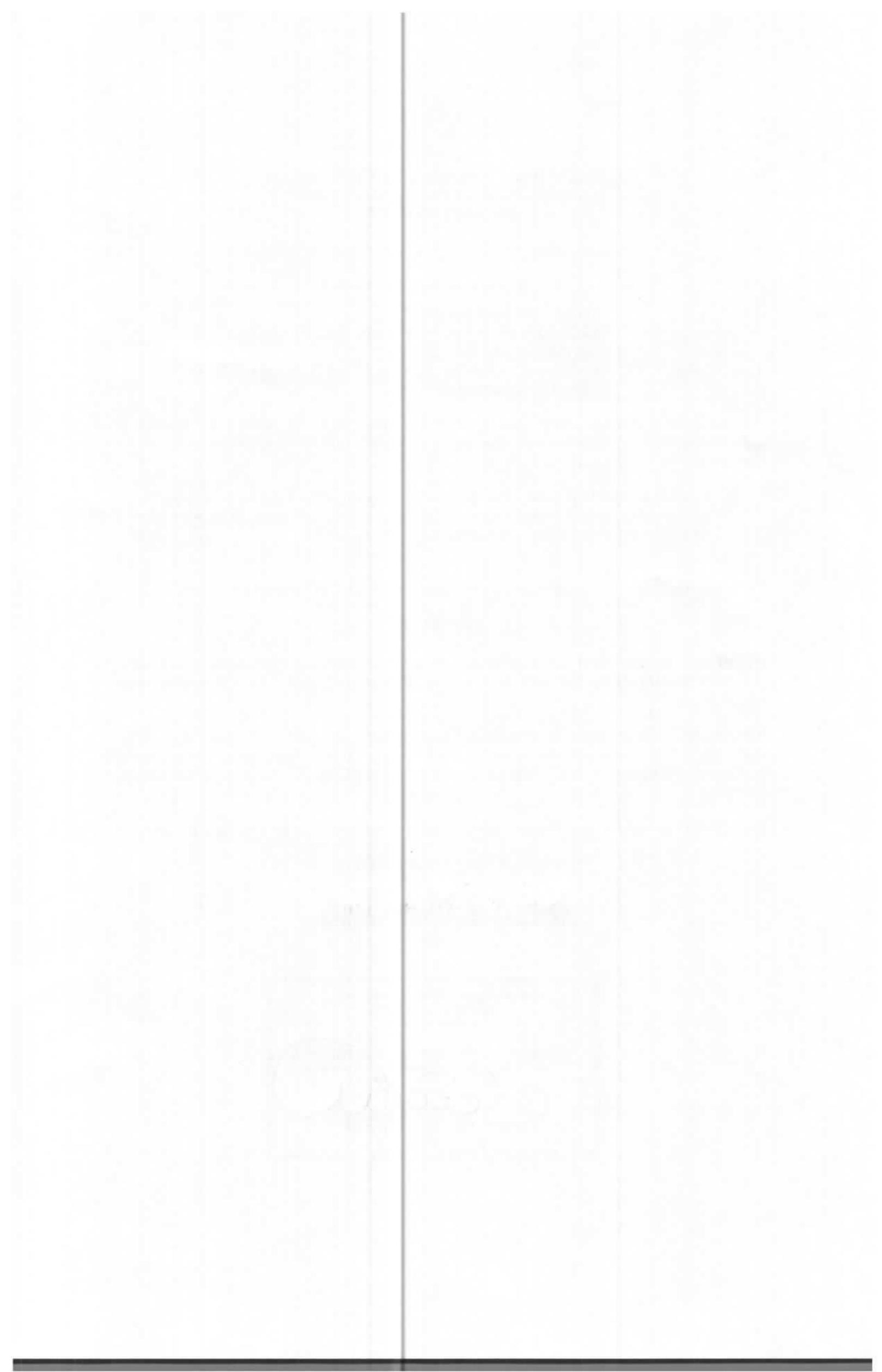
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.148

Ref. Proceso	11001333400520190026100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto	REQUIERE PREVIO A ADMITIR

Analizada la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que no existe constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. **408 del 4 de marzo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un Recurso de Queja dentro de la Investigación Administrativa No. 11012017, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de este medio de control, se dispone oficiar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que aporte la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo en mención. El Oficio será realizado por Secretaría y deberá ser tramitado por la parte demandante, quien posteriormente acreditará la constancia de recibido de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Ivonne Carolina Mesa Cárdenas

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

100

100



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Ref. Proceso	11001333400520190028200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo a los lineamientos dados en el auto de 28 de enero de 2020¹, dentro del término legal, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD No.20198140077705 del 2 de mayo de 2019, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 15 de marzo de 2019 (fls. 2 y 31), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 17 de septiembre de 2019. Sin embargo se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 19 de septiembre de 2019 (fol. 22). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de octubre de 2019 (fol.116), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor PEDRO ANTONIO MOSQUERA, como tercero con interés dentro del presente proceso.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto. *AS*

¹ Folio 168

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

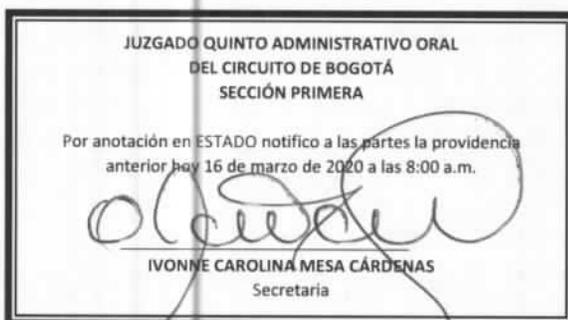
SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y la Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Ref. Proceso	11001333400520190029100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Habiendo sido allegado al plenario la demanda subsanada de acuerdo a los lineamientos dados en el auto de 28 de enero de 2020, dentro del término legal, se admitirá la demanda presentada por **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2803 del 7 de junio de 2018 y la 1633 del 14 de mayo de 2019, expedidas por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

De otra parte, en cuanto a la pretensión en la que solicita se declare la terminación del proceso de querrela, se pone de presente lo contemplado en el artículo 43 del C.P.A.C.A., que señala lo que se entiende por actos definitivos, precisando que:

"Artículo 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que para que el acto sea demandable ante esta jurisdicción debe contener una decisión unilateral de la administración que crea, modifique o extinga una relación jurídica, en los siguientes términos:

"Ahora bien, un acto para que sea catalogado administrativo cualquiera que se la denominación que se le quiera dar, circular, resolución, decreto, oficio, etc., como lo entiende tanto la judicatura como la doctrina nacional debe contener una decisión unilateral de la voluntad de la administración destinada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, bajo ese marco conceptual, cualquier otro acto expedido dentro de un procedimiento administrativo tendrá cualquier otra naturaleza pero no será un acto administrativo¹.

Durante el desarrollo de la actuación administrativa, usualmente se expiden por la autoridad diversos actos, sin embargo, pese a ser expedidos en desarrollo de la función administrativa y por funcionario competente, no todos ellos son actos administrativos, pues, como sucede con los actos preparatorios, que sirven como medio para que se profieran los definitivos, y los de mera ejecución que se dictan para el cumplimiento del acto principal, estos en ningún momento crean, modifican o extinguen una situación jurídica". (Resalta el Despacho).

Así las cosas, solo es susceptible de control Judicial aquellos actos que se expiden dentro de un procedimiento administrativo, por tanto, las actuaciones desarrolladas como consecuencia de la querrela interpuesta por SINTRASEO, que culminaron con la expedición de los actos administrativos Nos. 2803 del 7 de junio de 2018 y 1633 del 14 de mayo de 2019, no revisten la característica de ser un acto administrativo definitivo enjuiciable, como quiera que en este se profirieron decisiones en sede administrativa, sin que ello implique la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, bajo ese entendido, el Despacho no se pronunciará frente a la declaratoria de la terminación del proceso de querrela, por no ser un acto objeto de control por parte de esta Jurisdicción.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo por medio del cual se rechazó un recurso, fue notificado a la parte

¹ Sentencia de 23 de julio de 2011, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Expediente: No. 250002324000200600988 - 01.

demandante personalmente el **21 de mayo del 2019**², por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el **23 de septiembre de 2019**. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **13 de septiembre de 2019**, la constancia de no conciliación se expidió el **6 de noviembre de 2019**³ y la demanda fue presentada oportunamente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al día siguiente⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL BOGOTÁ**, en calidad de tercero con interés en el proceso, en los términos establecidos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SÉPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216, portador de la T. P. No. 122.816 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

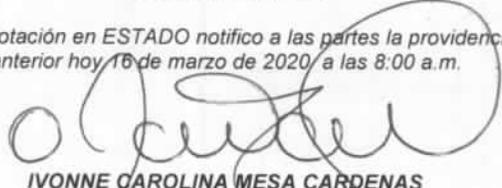
² Folio 72

³ Folio 21

⁴ Folio 45

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

Ref. Proceso	11001333400520190030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.32586 del 15 de mayo de 2018, 7503 del 1 de abril de 2019 y 10229 del 30 de abril de 2019, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad del medio de control, encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió por aviso el 16 de mayo de 2019¹, por lo que el término de 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente y vencía el 17 de septiembre de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación Prejudicial fue radicada el 9 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 15 de noviembre de la misma anualidad². En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019³, se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **CARMEN MERCEDES RAMIREZ DE BEETAR**, como tercero con interés dentro del presente proceso.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte

¹ Folios 210 y 211

² Folio 48

³ Folio 208

NS

(\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SÉPTMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

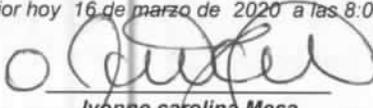
OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **NELSON BARRERA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.311 de Sogamoso y Tarjeta Profesional 106.046 del C.S.J, para representar a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

YP

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> Ivonne Carolina Mesa Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080

Ref. Proceso	11001333400520200003200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero interesado	JOSE JESID ARANA MURRILO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **CODENSA S.A E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.20198140171195 del 19 de julio de 2019,

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación, esto es, la No.20198140171195 (fl. 34), se surtió el 10 de octubre de 2019 por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 10 de febrero del año en curso. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 4 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría General Séptima Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 13 de febrero de 2020 (fl. 121). En este orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 febrero de 2020 (fl.124), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CODENSA S.A E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al demandado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSE JESID ARANA MURRILO** identificado con número de cédula 195.123, como tercero con interés.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de NS

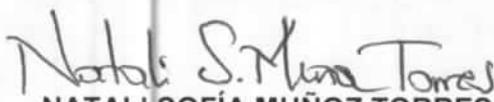
diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/Cte. (\$ 30.000.00) por Concepto de gastos del proceso, en la cuenta de ahorros asignada para el efecto a este despacho judicial, esto es, la N° 4-0070-0-27688-9 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11635.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. Las Entidades demandadas con la contestación deberán allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a la doctora SUSANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.445.038 y la Tarjeta Profesional 265.809 del C.S.J como apoderada de CODENSA S.A E.S.P., en los términos y para los efectos del poder General inscrito en el Registro Mercantil visible a folio 9 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

Ref. Proceso	11001333400520200003900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que la parte demandante pretende se declare la nulidad del Auto de Archivo No. 0543 del 25 de abril de 2019, proferidas por la Dirección Territorial de Cundinamarca – Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación – Ministerio de Trabajo.

Sin embargo se percata esta Judicatura que a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, es necesario aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*

Por otro lado, es necesario señalar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

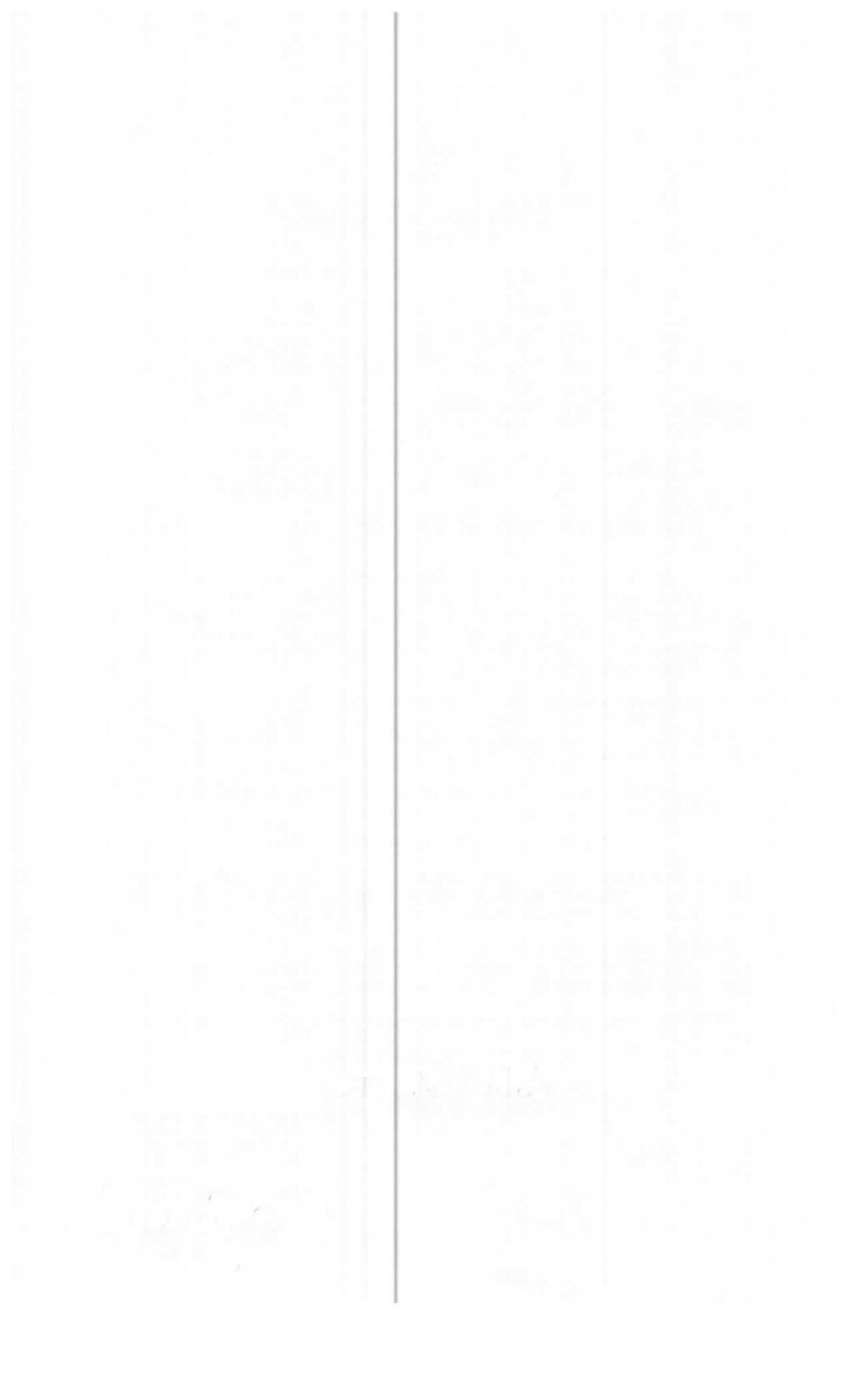
Jueza

LM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de marzo de 2020 a las 8.00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
Secretaría





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

Ref. Proceso	11001333400520200004000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.1-03-241-201-643-0000887 de 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se impone una sanción y la Resolución No. 03-236-408-301-003720 de 19 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración esto es la No. 03-236-408-301-003720, se surtió el 30 de julio de 2019 (fl. 48), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 1 de noviembre de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 24 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 23 de enero de 2020 (fl. 91). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de febrero de 2020 (f.102), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al demandando **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/Cte (\$ 30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta de ahorros asignada para el efecto a este despacho judicial, esto es, la N° 4-0070-0-27688-9 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11635.

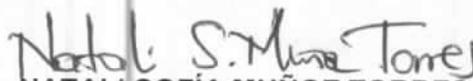
NS

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. Las Entidades demandadas con la contestación deberán allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.928.129 y la Tarjeta Profesional 164.245 del C.S.J como apoderada de **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder General inscrito en el Registro Mercantil visible a folio 96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM

